

**ACUERDO 75/2025, de 18 de junio, del Pleno del
Consejo del Audiovisual de Cataluña**

Renovación automática de las licencias para prestar servicios de comunicación audiovisual, titularidad de Televisió de Girona, SL, Radio Tele Taxi FM de Radiodifusió, SA, y Uniprex, SAU, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, general de comunicación audiovisual (expediente 1-O-2025)

Hechos

1.º El 28 de julio de 2025 finaliza el periodo de vigencia de varias licencias para prestar servicios de comunicación audiovisual, de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia (FM), de radiodifusión sonora digital terrestre (DAB) y de televisión digital terrestre, de ámbito local (TDT-L), todas de titularidad privada, de ámbito territorial de Cataluña y que pertenecen a titulares diferentes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 29.2 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, general de comunicación audiovisual (en lo sucesivo, LGCA), es necesario proceder a su renovación automática, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en dicho artículo.

2.º A efectos de acreditar el cumplimiento de las condiciones necesarias para la renovación automática, el Consejo del Audiovisual de Cataluña (en lo sucesivo, CAC) efectuó un requerimiento a todos los prestadores de servicios de comunicación audiovisual titulares de licencias para prestar servicios de comunicación audiovisual (FM, DAB y TDT-L) que caducan en dicha fecha, para presentar una declaración responsable acreditativa del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 29.2 de la LGCA, y proceder, en caso, a la renovación automática.

Han presentado la declaración responsable prevista para la renovación de los títulos habilitantes los prestadores de servicios de comunicación audiovisual que figuran en los correspondientes anexos del presente acuerdo.

3.º En fecha 27 de julio de 2023 han tenido entrada en el CAC dos escritos, por los que Catalonia Audiovisual Media, SL, y Montcau Produccions, SL (registros de entrada núm. 9015-1764128/2023 y 9015-1764089/2023), solicitan, al amparo de lo previsto en el artículo 29.3 de la LGCA, la concesión de algunas de las licencias de comunicación audiovisual que deben renovarse. En particular, Catalonia Audiovisual Media, SL, pretende la concesión de la licencia correspondiente al canal de televisión TL03GI-39-4 de la demarcación de Girona, titularidad de Televisió de Girona, SL.

Esta petición se reitera mediante un escrito de 19 de marzo de 2025 (registro de entrada núm. 9015-824520/2025).

Por otra parte, Montcau Produccions, SL, pretende la concesión de las licencias correspondientes a las frecuencias de radio 97.7 MHz de Rubí, 105.1 MHz de Girona, 89.8 MHz de Tàrraga y 92.9 MHz de Tarragona, titularidad de Radio Tele Taxi FM de Radiodifusión, SA; y de las frecuencias 93.5 MHz de Granollers, 94.9 MHz de Barcelona, 98.9 MHz, 106.8 MHz de Girona, 90.3 MHz de Sant Feliu de Guíxols, 94.1 MHz, 102.7 MHz, 99.7 MHz de Lleida, 95.3 MHz de Reus, 102.7 MHz de Tarragona y 88.7 MHz de Rubí, titularidad de Uniprex, SAU. Cabe señalar que, dada la inexistencia de esta última, se presupone que la frecuencia pretendida es la 88.7 MHz de Mataró.

Esta pretensión se reitera mediante los escritos de 15 de julio y 11 de noviembre de 2024 y de 13 de marzo de 2025 (registros de entrada núm. 9015-1784912/2024, 9015-2729996/2024 y 9015-758931/2025).

A la vista de lo manifestado por Catalonia Audiovisual Media, SL, y Montcau Produccions, SL, que eventualmente podría comportar la no renovación automática de las licencias, establecida con carácter excepcional en el artículo 29.3 de la LGCA, se ha abierto una cuestión incidental en el procedimiento de renovación y se ha otorgado un trámite de audiencia a las personas interesadas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 74 y 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en lo sucesivo, LPA), respectivamente.

Este trámite de audiencia ha sido efectuado, en tiempo y forma, por Montcau Produccions, SL (registro de entrada núm. 9015-1188838/2025, de 30/4/2025), Radio Tele Taxi FM de Radiodifusión, SA (registro de entrada núm. 9015-1260415/2025, de 8/5/2025), Uniprex, SAU (registro de entrada núm. 9015-1268157/2025, de 9/5/2025), Associació Catalana de Ràdio (registro de entrada núm. 9015-1270529/2025, de 9/5/2025), Televisió de Girona, SL, (registro de entrada núm. 9015-1290715/2025, de 12/5/2025) y Catalonia Audiovisual Media, SL (registro de entrada núm. 9015-1320356/2025, de 14/5/2025).

Fundamentos de derecho

Previo. Aplicación de la excepción de la renovación automática de la licencia

En cuanto a las licencias enumeradas en el hecho 3.º del presente acuerdo, Catalonia Audiovisual Media, SL, y Montcau Produccions, SL, manifiestan su interés en su no renovación automática y en el correspondiente concurso público para su adjudicación. Así, según la literalidad del artículo 29.3 de la LGCA, estas sociedades pretenden la concesión de dichas licencias, por lo que nos encontramos ante una cuestión que, dada su relación inmediata con la renovación automática de las licencias, es un incidente en el procedimiento principal que, cabe señalar, no suspende la tramitación de este último y debe resolverse, por lo tanto, en el mismo acto administrativo que el objeto del procedimiento principal.

De conformidad con la LPA, la única cuestión incidental que suspende la tramitación del procedimiento, y que debe resolverse con carácter previo e independiente a la resolución del procedimiento principal, es la recusación (artículo 74 y letra c del artículo

22.2.). Lo cual es lógico, si tenemos en cuenta la contaminación en la que puede incurrir la resolución definitiva del procedimiento si es adoptada por una persona incurso en alguna de las causas de abstención previstas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público. xxx

En el supuesto que nos ocupa, la tramitación de la cuestión incidental planteada por Catalonia Audiovisual Media, SL, y Montcau Produccions, SL, es simultánea a la del procedimiento principal de renovación de las licencias. En consecuencia, la resolución sobre la eventual aplicación de la excepción establecida en el artículo 29.3 de la LGCA se llevará a cabo en el presente acuerdo, que es el acto administrativo que decide sobre dicha renovación.

Para poder captar el alcance de la excepción a la renovación automática de la licencia, hay que partir de la premisa de que la duración de las licencias y sus renovaciones sucesivas y automáticas son una barrera de entrada a operadores que quieran prestar, por primera vez, servicios de comunicación audiovisual. De ahí que la finalidad de la previsión establecida en el artículo 29.3 de la LGCA sea la entrada de nuevos operadores en el mercado de la comunicación audiovisual y garantizar así el pluralismo, indisolublemente vinculado a la existencia de una opinión pública libre.

La duración de la licencia y su renovación automática, fueron duramente criticadas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en lo sucesivo, CNMC), en su informe IPN/CNMC/042/20, de 18 de diciembre, relativo al Anteproyecto de ley general de comunicación audiovisual, cuando establece que “La elevada duración de las licencias y la renovación automática indefinida es una medida que limita la entrada de operadores al mercado”. Por lo que recomendaba “establecer un plazo inferior que en cualquier caso estuviera vinculado a la amortización de las inversiones a realizar” y proponía “la eliminación del sistema de renovación automática e indefinida de licencias o en su caso limitar e identificar de manera más precisa las condiciones para que dichas licencias sean objeto de concurso.”

Esta crítica, junto con la recomendación y las propuestas, fueron reiteradas por la CNMC en el informe IPN/CNMC/026/21, de 28 de julio, emitido en relación con la segunda audiencia del Anteproyecto de ley general de la comunicación audiovisual.

Es importante subrayar que la CNMC realiza las manifestaciones expuestas anteriormente dentro del apartado “IV.2. Observaciones particulares” dedicado a “Comentarios relacionados con la competencia en los mercados”. Por lo tanto, el informe de este organismo pone de manifiesto que la duración y la renovación automática de las licencias son barreras de entrada a nuevos operadores y limita la competencia. En el caso de los servicios de comunicación audiovisual, esta limitación repercute en el pluralismo que, según el artículo 5 de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña (en lo sucesivo, LCA), “es una condición esencial para el cumplimiento de la libertad de expresión, de información y de comunicación, y garantiza la libre formación de la opinión pública y la diversidad y cohesión sociales”.

Para abrir la entrada a nuevos operadores y garantizar así el pluralismo en la comunicación audiovisual, en el artículo 29.3 de la LGCA se determina que, excepcionalmente, la renovación automática de la licencia no tendrá lugar en el supuesto de que concurran conjuntamente los siguientes requisitos:

a) Que el espectro radioeléctrico esté agotado

Este requisito responde al hecho de que el espectro radioeléctrico que se utiliza para la prestación de servicios de comunicación audiovisual, como soporte físico necesario, es un recurso escaso, lo que conlleva que el número de concesiones demaniales que sobre este espectro pueden otorgarse son limitadas y, en consecuencia, son limitadas también las licencias que para prestar servicios de comunicación audiovisual pueden adjudicarse.

En este sentido se pronunció el Tribunal Constitucional (en lo sucesivo, TC), que, en la Sentencia 12/1982, de 31 de marzo, determinó que “si el principio general de nuestro ordenamiento jurídico-político es el derecho de crear soportes o instrumentos de comunicación, este derecho, lo mismo considerado en general que considerado como derecho referido a cada uno de los posibles instrumentos o soportes, presenta indudables límites.” Dentro de estos límites, el Tribunal hace referencia a que “cuando el medio de reproducción que se crea, tiene que servirse de bienes que ofrecen posibilidades limitadas de utilización. Cuando los bienes que se utilizan en un medio de reproducción, pertenecen a esta última categoría, su grado de escasez natural o tecnológica, determina una tendencia oligopolística, que condiciona el carácter de los servicios que se pueden prestar, el statu quo jurídico y político del medio y en definitiva el derecho mismo a una difusión e información libres”.

Los servicios de comunicación audiovisual que se prestan mediante ondas hercianas terrestres utilizan el espectro radioeléctrico. Esta utilización comporta que para prestar estos servicios sea necesario disponer de dos títulos habilitantes: una licencia y una concesión demanial. La licencia, otorgada por el CAC, habilita para emitir contenidos audiovisuales (artículo 37.2.a) y capítulo III de la sección primera del título IV de la LCA) y la concesión demanial, que otorga, de forma anexa a la licencia, la Administración General del Estado, habilita el uso privativo del dominio público radioeléctrico para poder emitir estos contenidos (artículo 21.2 de la LGCA, artículo 88.6 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, general de telecomunicaciones, y artículo 39.1 del Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico).

El número de licencias que pueden adjudicarse viene determinado por el número de concesiones demaniales que pueden otorgarse y, por lo tanto, cuando el espectro radioeléctrico está agotado –no existen frecuencias disponibles o no puede ampliarse su número– es imposible adjudicar nuevas licencias y, subsiguientemente, es imposible que nuevos operadores entren en el mercado de la comunicación audiovisual.

Por el contrario, si el espectro radioeléctrico no está agotado, las frecuencias disponibles, o ampliables, pueden ponerse a disposición de estos nuevos operadores, que, a través de la correspondiente convocatoria del concurso público, tienen la opción de llegar a ser los adjudicatarios de la licencia y prestar, por primera vez, servicios de comunicación audiovisual. Así, si el espectro radioeléctrico no está agotado, no es necesario recurrir a la excepción establecida en el artículo 29.3 de la LGCA para garantizar que nuevos operadores entren en el mercado audiovisual. En particular, para garantizar esta posibilidad, en los concursos para la adjudicación de licencias, el CAC establece, en las bases que los regulan, mayor puntuación a aquellos licitadores que no

tengan presencia previa en la comunicación audiovisual. En otras palabras, a aquellos que tengan la condición de nuevos operadores.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos en este último supuesto, dado que, por una parte, existen las siguientes frecuencias disponibles:

- Veintidós (acuerdos 114/2022, de 17 de noviembre; 14/2021, de 27 de enero; 82/2021, de 21 de octubre; 123/2023, de 15 de noviembre; 13/2023, de 1 de febrero; 42/2023, de 19 de abril; 147/2015, de 18 de noviembre; 219/2010, de 22 de septiembre; 2/2010, de 13 de enero; 101/2009, de 20 de mayo; 13/2021, de 27 de enero; 125/2010, de 2 de junio; 132/2010, de 9 de junio; 81/2012, de 30 de mayo; 48/2010, de 3 de marzo, y 14/2023, de 1 de febrero, de extinción de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual).
- Dieciséis (acuerdos 86/2023 y 88/2023, de 23 de julio, de inadmisión y desestimación de las solicitudes presentadas en virtud de la disposición transitoria tercera de la LGCA, respectivamente).
- Dos (convocadas y no adjudicadas: Acuerdo 29/2022, de 6 de abril, de aprobación de las bases del concurso público para la adjudicación de diecisiete licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual televisiva, y Acuerdo 123/2022, de 14 de diciembre, de resolución del concurso público para la adjudicación de tres licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual).
- Nueve (no convocadas nunca, afectadas por la STSJC núm. 212/2010, de 10 de marzo, rec. 424/2005).

Y, por la otra, en cuanto a las ampliables, nos encontramos las siguientes situaciones:

- Existencia de tres frecuencias, cuya viabilidad está acreditada, según el oficio del director general de Medios de Comunicación del Departamento de la Presidencia de la Generalitat, de 15 de abril de 2025.
- Existencia de emisiones que se realizan, con ocupación de espectro radioeléctrico, sin la correspondiente licencia. Es decir, existencia de frecuencias que, pese a la falta de título habilitante, se utilizan para emitir contenidos audiovisuales. El control y la sanción de estas emisiones corresponde, según la LCA, al Gobierno de la Generalitat de Cataluña (letra j del artículo 111 y letra a del artículo 132).

En definitiva, el requisito establecido en el artículo 29.3.a) de la LGCA conlleva la inexistencia de frecuencias disponibles o ampliables y, por lo tanto, la imposibilidad de que otros operadores, de los que actualmente prestan servicios de comunicación audiovisual, puedan entrar en este mercado.

Dado que, en el supuesto que nos ocupa, existen frecuencias disponibles y ampliables, es evidente que el espectro radioeléctrico no está agotado y, en consecuencia, no es aplicable la excepción en la renovación automática de las licencias pretendidas por Catalonia Audiovisual Media, SL, Montcau Produccions, SL. Así, incluyendo esta renovación, existen frecuencias que pueden ser objeto de un concurso público para la adjudicación de la correspondiente licencia.

b) Que exista un tercero o terceros que pretendan la concesión de la licencia

Este requisito responde a la necesidad de garantizar el pluralismo, que, en la comunicación audiovisual, requiere una diversidad en la prestación del servicio y, por lo tanto, la existencia de una pluralidad de prestadores que pongan a disposición del público una oferta de contenidos audiovisuales diversa (artículo 38.2 de la LCA). Es decir, pluralidad de prestadores y pluralidad de contenidos (artículo 5.1 y 5.2 de la LGCA, respectivamente).

Esta pluralidad únicamente puede alcanzarse mediante la entrada de nuevos operadores en el mercado de la comunicación audiovisual, que pondrán a disposición del público una oferta audiovisual diferente a la existente, lo que justifica que el requisito que estamos analizando haga referencia a que sea un “tercero o terceros” los que pretendan la concesión de la licencia. Es decir, que aquel o aquellos que pretenden la licencia tengan la condición de nuevos operadores o, en palabras del TC, que “el tercero esté interesado en la concesión de la licencia para incorporarse al mercado” (STC 89/2023, de 18 de julio).

Se trata, en definitiva, de que el mercado de la comunicación audiovisual no se convierta en un “monopolio” de los prestadores que ya están presentes en este mercado, con el inevitable perjuicio que ello comportaría en la libre formación de la opinión pública (artículo 5 de la LCA).

Según el preámbulo de la LGCA, los servicios de comunicación audiovisual “tienen una tercera virtualidad que la regulación no puede desconocer, a saber, el papel que desempeñan en una sociedad democrática en tanto que instrumentos idóneos para el ejercicio de la libertad de expresión e información, derechos fundamentales consagrados en el artículo 20 de la Constitución Española, así como para garantizar la diversidad y el pluralismo de opinión”.

Por lo tanto, la opinión pública libre y el Estado democrático son conceptos estrechamente vinculados. Cómo determina la jurisprudencia, la existencia de una opinión pública libre, como actividad previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes en el funcionamiento de un sistema democrático, se considerará como “uno de los pilares de la sociedad libre y democrática” (STC 159/1986, de 16 de diciembre) y que la opinión pública, libremente formada, es «una institución política fundamental [...] indisolublemente ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático (Sentencia del Tribunal Constitucional 12/1982, de 31 de marzo) [...] el hecho de que el art. 20 de la Constitución “garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huera las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática» (Sentencia del Tribunal Constitucional 6/1981, de 16 de marzo), otorga a las libertades del art. 20 una valoración que trasciende a la que es común y propia de todos los derechos fundamentales” (STC 104 /1986 de 17 de julio).

Resulta indiscutible, por lo tanto, la importancia de la existencia de una opinión pública libre, calificada como una institución fundamental por la jurisprudencia constitucional. El artículo 20 de la Constitución garantiza la comunicación pública libre que comporta el derecho de todos los ciudadanos a la libre expresión y a la información, y exige la

pluralidad en los servicios de comunicación audiovisual, como instrumentos idóneos para el ejercicio de estos derechos. Estos servicios tienen una incidencia decisiva en la formación de la opinión pública, dado que la realidad objeto de esta opinión es la que transmiten los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, a través de los contenidos audiovisuales que difunden. En consecuencia, la falta de pluralidad o de diversidad de prestadores, que, inevitablemente, conlleva una falta de pluralidad o de diversidad de contenidos, es un obstáculo a la libre formación de la opinión pública.

Hay que preservar, por lo tanto, la formación de una opinión pública libre, que requiere necesariamente preservar el pluralismo de los servicios de comunicación audiovisual, que únicamente es posible eliminando barreras a la entrada de nuevos operadores o, en palabras del artículo 29.3 de la LGCA, facilitando que un “tercero o terceros” puedan llegar a prestar, por primera vez, servicios de comunicación audiovisual. Esta condición no es aplicable a las dos sociedades que pretenden la no renovación de las licencias enumeradas en el hecho 3.º del presente acuerdo, dado que ambas son actualmente prestadoras de servicios de comunicación audiovisual.

Catalonia Audiovisual Media, SL, es titular de dos licencias de comunicación audiovisual televisiva: TL01GI-46-3 de Blanes y TL02GI-48-4 de Figueres.

Montcau Produccions, SL, explota cuatro licencias de comunicación audiovisual radiofónica correspondientes a las frecuencias 106.0 MHz de Amposta (en concepto de arrendataria), 101.7 MHz de Manresa, 95.7 MHz de Vic y 95.8 MHz de Tremp (como titular). Estas licencias lo habilitan para emitir el producto llamado Digital Hits FM.

En definitiva, el requisito establecido en el artículo 29.3.b) de la LGCA está vinculado con el pluralismo en la comunicación audiovisual y conlleva, por lo tanto, que será un “tercero o terceros” quienes pretenderán la concesión de la licencia que debe ser objeto de renovación, entendiendo como “tercero o terceros” aquellos operadores que no disponen de licencia para poder prestar servicios en el mercado de la comunicación audiovisual.

Dado que Catalonia Audiovisual Media, SL, y Montcau Produccions, SL, son prestadoras de servicios de comunicación audiovisual, a través de la titularidad de varias licencias, no tienen la condición de “terceros” y, en consecuencia, no es aplicable la excepción a la renovación automática de las licencias pretendidas por dichas sociedades.

c) Que el tercero o terceros lo hayan solicitado con una antelación de, como mínimo, 24 meses a la fecha de vencimiento de la licencia pretendida, y d) que cumplan los mismos requisitos que fueron tenidos en cuenta para la obtención de la licencia por parte del adjudicatario o adjudicatarios

De conformidad con el artículo 29.3 de la LGCA, la renovación automática de la licencia no tendrá lugar en el supuesto de que concurran conjuntamente –es decir, de forma acumulativa y no alternativa– cuatro requisitos identificados con las letras *a* a *d*.

En el caso que nos ocupa, la falta de concurrencia de los requisitos establecidos en las letras *a* y *b* comporta que la excepción a la renovación automática de las licencias pretendidas por Catalonia Audiovisual Media, SL, y Montcau Produccions, SL, no sea

aplicable, sin necesidad de entrar a valorar la concurrencia de los requisitos establecidos en las letras *c* y *d*.

Único. Renovación automática de la licencia

En el artículo 29 de la LGCA, relativo a la duración y renovación de la licencia, se establece:

1. La licencia se otorgará para la explotación por el licenciatarario y por un plazo de quince años.
2. Las sucesivas renovaciones de las licencias serán automáticas, y por el mismo plazo estipulado inicialmente para su disfrute, siempre que:
 - a) Se satisfagan las mismas condiciones exigidas que para ser titular de ella y se hayan cumplido las establecidas para la prestación del servicio.
 - b) No existan obstáculos técnicos sobrevenidos e insalvables en relación con el espectro de las licencias afectadas.
 - c) El titular de la licencia se encuentre al corriente en el pago de las tasas por la reserva del dominio público radioeléctrico, y de las previstas en esta ley.

En relación con lo establecido en el artículo 29.2.a) y 29.2.c) de la LGCA, se acredita su cumplimiento mediante la declaración responsable suscrita por el titular de la correspondiente licencia, sin perjuicio de la facultad del CAC de verificar la conformidad de los datos declarados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en el artículo 35 de la Ley 26/2010, del 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña.

En cuanto a lo establecido en la letra *b* del mismo artículo, se acredita la inexistencia de obstáculos técnicos sobrevenidos e insalvables en relación con el espectro de las licencias afectadas, mediante informe de fecha 9 de junio de 2025, suscrito por la subdirectora general de Planificación y Gestión del Espectro Radioeléctrico del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.

En consecuencia, el CAC procederá a la renovación automática de las licencias para prestar servicios de comunicación audiovisual, sin que ello comporte ninguna alteración de las obligaciones y compromisos particulares asumidos por el titular en el correspondiente concurso público, salvo que, en el caso concreto de los titulares de las licencias de radiodifusión sonora digital terrestre (DAB), con la introducción de la tecnología DAB+, con nuevos parámetros de comprensión, se amplía la capacidad del MUX y se simplifica la gestión de datos, por lo que es procedente dejar sin efectos la obligatoriedad de constituir, conjuntamente con el resto de adjudicatarios del canal múltiple, una sociedad mercantil para gestionar el canal de datos independiente.

De acuerdo con el artículo 29.1 de la LGCA, la vigencia de las licencias será de quince años desde que se haya producido su renovación.

Finalmente, en la letra *a* del artículo 24.2-1 del Texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalitat de Cataluña, aprobado por el Decreto Legislativo

3/2008, de 25 de junio, se establece como hecho imponible de la tasa por la realización de actuaciones de actividad administrativa del CAC con relación a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Cataluña “La revisión y la renovación de los títulos habilitantes para la prestación de servicios de comunicación audiovisual”.

Asimismo, en la letra a del artículo 24.2-4 de dicho texto refundido se establece que la cuota de esta tasa será de 400 €.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña adopta, por 3 votos a favor que representan la unanimidad de los presentes, el siguiente

ACUERDO

1. Declarar la inaplicación de la excepción a la renovación automática de las licencias, dada la falta de concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 29.3 de la LGCA.
2. Renovar las licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia (FM) y de televisión digital terrestre, de ámbito local (TDT-L), que se relacionan en los anexos I y II, que forman parte del presente acuerdo, por un plazo de quince años a contar desde la fecha de vencimiento de los correspondientes títulos habilitantes, es decir, hasta el 28 de julio de 2040.

La renovación de los títulos se entiende sin perjuicio de la plena vigencia de las obligaciones y compromisos particulares asumidos por el titular en el momento de su adjudicación.

3. Acordar la liquidación de la tasa por la renovación de cada licencia de radio y televisión, por un importe de 400 €, que abonará la sociedad titular.

Se ingresará el importe correspondiente en el número de cuenta corriente [...], de la entidad [...], haciendo constar la referencia “Tasa/s renovación expediente 1/O/2025, del titular:”, en los plazos previstos en el artículo 62.2 de la Ley general tributaria, que son los siguientes:

- a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
4. Inscribir las renovaciones de los títulos y, por lo tanto, el periodo de vigencia de las licencias renovadas, en el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Cataluña, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.3 de la Instrucción general del CAC que regula dicho Registro.

5. Notificar el presente acuerdo a la Associació Catalana de Ràdio, Catalonia Audiovisual Media, SL, Montcau Produccions, SL, Radio Tele Taxi FM de Radiodifusión, SA, Televisió de Girona, SL, y Uniprex, SAU, y requerir a Radio Tele Taxi FM de Radiodifusión, SA, Televisió de Girona, SL, y Uniprex, SAU, para que, en los plazos establecidos en el artículo 62.2 de la Ley general tributaria, ingresen las cuantías correspondientes a la tasa establecida por la renovación de los títulos.
6. Comunicar el presente acuerdo a la Subdirección General de Planificación y Gestión del Espectro Radioeléctrico del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 39.2, en relación con los artículos 90.1 y 93 del Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico.
7. Comunicar el presente acuerdo a la Dirección General de Medios de Comunicación de la Generalitat de Catalunya, a los efectos oportunos.

Barcelona, 18 de junio de 2025

Xevi Xirgo i Teixidor
Presidente

Enric Casas i Gironella
Consejero secretario

ANNEX I

FM		
Titular	Freq.	Zona Servei
Radio Tele Taxi FM de Radiodifusión, SA	89.8	Tàrrrega
Radio Tele Taxi FM de Radiodifusión, SA	97.7	Rubí
Radio Tele Taxi FM de Radiodifusión, SA	105.1	Girona
Radio Tele Taxi FM de Radiodifusión, SA	92.9	Tarragona
Uniprex, SAU	94.9	Barcelona
Uniprex, SAU	102.7	Lleida
Uniprex, SAU	106.8	Girona
Uniprex, SAU	102.7	Tarragona
Uniprex, SAU	88.7	Mataró
Uniprex, SAU	90.3	Sant Feliu de Guíxols
Uniprex, SAU	99.7	Lleida
Uniprex, SAU	94.1	Lleida
Uniprex, SAU	93.5	Granollers
Uniprex, SAU	95.3	Reus
Uniprex, SAU	98.9	Girona

TDT Local		
Titular	Canal	Zona Servei
Televisió de Girona, SL	TL03GI-39-4	Girona